## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CIRCUITO DE AGUACHICA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax-5683062 Calle 2 № 5ª – 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular promovido por LUCENITH RAMIREZ FLOREZ contra MAGALY DEL CARMEN CRUZ CHIQUILLO. Radicado. 2022-00011-00.

Analizada la demanda y sus anexos presentada por la señora LUCENITH RAMIREZ FLOREZ, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual a través de correo electrónico, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$25.000.000.00), por concepto de capital, titulo ejecutivo que cual reúne las exigencias contenidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda reúne las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de la señora LUCENITH RAMIREZ FLOREZ contra MAGALY DEL CARMEN CRUZ CHIQUILLO, para que la segunda pague a la primera la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$25.000.000.00), representado en la letra de cambio aportada, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada, pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Tengase a la señora LUCENITH RAMIREZ FLOREZ, como parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar